

Asunto 368/87

Lieselotte Hartmann Troiani contra Landesversicherungsanstalt Rheinprovinz

(Petición de decisión prejudicial
planteada por el Bundessozialgericht)

«Pago con carácter retroactivo de cotizaciones
voluntarias al seguro de vejez»

Informe para la vista	1334
Conclusiones del Abogado General Sr. F. G. Jacobs, presentadas el 22 de febrero de 1989.....	1339
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 18 de mayo de 1989.....	1347

Sumario de la sentencia

- 1. Seguridad Social de los trabajadores migrantes — Seguro voluntario o facultativo continuado — Facultad de proceder al rescate de derechos de pensión, subordinada a la afiliación al régimen nacional de seguro obligatorio — Requisito no cumplido mediante la afiliación al régimen de seguro obligatorio de otro Estado miembro (Reglamento nº 1408/71 del Consejo, art. 9)*
- 2. Seguridad Social de los trabajadores migrantes — Seguro voluntario o facultativo continuado — Legislación nacional que subordina la facultad de proceder al rescate de derechos de pensión a la afiliación al régimen nacional de seguro obligatorio — Requisito exigido a los nacionales — Procedencia (Tratado CEE, arts. 48 y 51)*

1. El artículo 9 del Reglamento nº 1408/71 debe interpretarse en el sentido de que el requisito de afiliación a un régimen de seguro obligatorio en un Estado miembro, que debe

cumplirse, según la legislación de dicho Estado, en el momento en que se presenta una solicitud de pago, con carácter retroactivo, de cotizaciones voluntarias al seguro de ve-

jez, no puede considerarse cumplido cuando la persona que presenta la solicitud está afiliada, en ese momento, a un régimen de seguro obligatorio en otro Estado miembro.

2. Los artículos 48 y 51 del Tratado no se oponen a que se aplique a los nacionales de un Estado miembro una disposición de la legislación nacional, que establezca, para el ejercicio de la facultad de proceder al res-

cate de derechos de pensión, un requisito de afiliación al régimen nacional de seguro obligatorio. Corresponde, en efecto, a la legislación de cada Estado miembro determinar los requisitos del derecho o la obligación de afiliarse a un régimen de Seguridad Social o a una u otra rama de tal régimen, siempre que no se haga ninguna discriminación, a este respecto, entre los propios nacionales y los nacionales de los demás Estados miembros.

INFORME PARA LA VISTA presentado en el asunto 368/87 *

I. Hechos y fase escrita

La Sra. Hartmann Troiani, demandante en el litigio principal, ejerció una actividad profesional por cuenta ajena en Alemania hasta 1963, año en que contrajo matrimonio. Después de esa fecha, continuó trabajando durante once meses en Alemania y posteriormente en Italia hasta 1981.

El apartado 1304 del Código alemán de seguros sociales, en vigor en 1963, permitía que, con ocasión de su matrimonio, las mujeres solicitasen el reembolso de las cotizaciones satisfechas con anterioridad al seguro de vejez.

El párrafo 1 de dicha disposición está redactado en los siguientes términos:

«Si una asegurada contrajese matrimonio, le serán reembolsadas, previa solicitud, la mitad de las cotizaciones satisfechas después del 20 de junio de 1948 en el territorio federal o después del 24 de junio de 1948 en el Land de Berlín, hasta el final del mes en el que se haya presentado la solicitud. Deberán reembolsarse íntegramente al asegurado las cotizaciones de seguro complementario.»

La Sra. Hartmann Troiani hizo uso de esta facultad.

Posteriormente, el legislador nacional adoptó el 28 de julio de 1969 una ley por la

* Lengua de procedimiento: alemán.